



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2153-2003-AC/TC

LIMA

VÍCTOR ALEJANDRO HERRERA REYES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Alejandro Herrera Reyes contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 21 de abril de 2003, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Banco de la Nación, solicitando que se disponga su reposición laboral, de conformidad con el artículo 3º, inciso 1), de la Ley N.º 27803, sustentando su pedido en una sentencia judicial favorable obtenida en un proceso laboral de reposición, lo que implica, que, en realidad, se pretende el cumplimiento de un mandato judicial.
2. Que el artículo 200º, inciso 6), de la Constitución establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley, para lo cual es necesario que exista una norma legal o acto administrativo que ordene lo peticionado en la demanda.
3. Que la presente acción no es la vía idónea para demandar el cumplimiento de la resolución judicial expedida en el proceso laboral de reposición que ordena la reincorporación del demandante en sus labores habituales, pretensión que debe ser ejecutada conforme al ordenamiento procesal laboral que regula el proceso de ejecución, careciendo de sustento pretender equiparar una resolución judicial a una norma legal o acto administrativo, pues ambas son diferentes, tanto en su naturaleza como en la calidad de la autoridad de la cual emanan.
4. Que, no obstante lo dicho, este Colegiado considera necesario pronunciarse sobre la actuación del magistrado de primera instancia, en quien, en aplicación del artículo 139º, inciso 2), de la Constitución, recae la responsabilidad de ejecutar sin retardo la sentencia emitida, pues una actuación contraria a ello –sin que existan motivos extraprocesales para tal demora– implicaría generar una situación inconstitucional que no se condice con las garantías de la administración de justicia inherentes a todos los procesos judiciales, más aún cuando los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrados gozan de los instrumentos legales para sancionar a aquellos que incumplan sus mandatos, si este fuese el caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.
2. Dispone que la sentencia emitida en el proceso laboral sea ejecutada según sus propios términos, bajo responsabilidad funcional del juez executor.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)